

Las alumnas que estén en posesión del certificado de reválida de enseñanzas de hogar (quinto y sexto del Bachillerato) no tendrán que cursar las disciplinas de formación política, enseñanzas del hogar y educación física durante los dos primeros cursos de sus estudios de Ayudante Técnico Sanitario.

El tiempo que resulte sobrante en el curso, atendido el horario y ritmo de enseñanza, se dedicará al repaso de las asignaturas respectivas.

Art. 25. La Escuela proveerá a cada alumna de un libro escolar, según modelo oficial, en donde deberán hacerse constar cuantas enseñanzas teóricas y prácticas reciban y las calificaciones merecidas en cada una.

Art. 26. Los exámenes de final de curso ante los Tribunales ordenados por el artículo 16 del Decreto de 27 de junio de 1952 serán convocados por la Facultad de Medicina de Madrid en los meses de junio (ordinario) y septiembre (extraordinario), realizándose conforme a las normas de la Orden de 4 de julio de 1955. Las calificaciones se harán por asignaturas.

Existirán además los exámenes parciales que la Junta Rectora estime conveniente.

Art. 27. Las actas de examen se extenderán por triplicado. Un ejemplar quedará en la Escuela, otro se conservará en la Secretaría de la Facultad de Medicina de Madrid y el tercero se remitirá al Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 28. Las alumnas no presentadas o no aprobadas en la convocatoria de septiembre, caso de haber sido suspendidas en dos asignaturas fundamentales como máximo, excluidas las complementarias (que no computarán a estos efectos), podrán matricularse en el curso siguiente con las pendientes de aprobación, siempre que la Junta Rectora, después del examen de expediente de estudios, lo considere conveniente.

CAPITULO III

Del profesorado

Art. 29. Existirán los Profesores de enseñanzas fundamentales que sean necesarios para cumplir los planes de estudios, con la titulación que exige la legislación vigente para estas Escuelas.

Podrán nombrarse Ayudantes de clases prácticas con título de Licenciado en Medicina o el profesional de Ayudante Técnico Sanitario.

Art. 30. Son obligaciones del profesorado:

1. Cubrir el programa determinado por la Orden ministerial de 5 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de septiembre de 1955).

2. Asistir con puntualidad y asiduidad a las clases, solicitando autorización de la dirección cuando hayan de ausentarse por causa justificada. La autorización proveerá la forma en que haya de suplirse o recuperarse la clase perdida.

3. Calificar a las alumnas por exámenes parciales.

4. Dar cuenta a la dirección, relleno una ficha diaria según el modelo que se establezca, de las clases impartidas.

Art. 31. Estarán obligados a asistir a las reuniones del Claustro de Profesores que convoque la dirección los de enseñanzas fundamentales, la Enfermera Jefe de la Escuela y la Secretaria de estudios.

El Claustro de Profesores asistirá a los actos solemnes de apertura, cierre de curso u otros académicos similares. Además será órgano consultivo de carácter exclusivamente técnico-pedagógico del Director de la Escuela y de la Junta Rectora.

CAPITULO IV

De las alumnas

Art. 32. Las alumnas de la Escuela estarán inexcusablemente obligadas a la asistencia a las clases teóricas y prácticas correspondientes a los servicios que se les asignen, conforme se especifica en el capítulo III, artículo 13, de este Reglamento.

Art. 33. La asiduidad y aprovechamiento, así como el buen comportamiento público y privado, serán exigidos a las alumnas rigurosamente.

Art. 34. El régimen disciplinario de la Escuela, de aplicación para sus alumnas y el personal docente, facultativo y técnico en cuanto actúe al servicio del Centro, será el establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia y el complementario que se aprueba por la Junta Rectora de la Escuela.

El personal propio de la Escuela distinto del incluido en el párrafo anterior quedará sujeto al régimen disciplinario que por su especialidad le corresponda.

El restante personal que permaneciendo vinculado a la Institución preste servicios a la Escuela seguirá sujeto al régimen disciplinario que le corresponda.

Art. 35. Las faltas que cometan las alumnas se clasificarán en:

- Leves.
- Graves.
- Muy graves.

Art. 36. Se considerará falta leve toda infracción del presente Reglamento y de las normas de régimen interior, siempre que no ocasione perjuicios al prestigio y decoro de la Escuela.

Se considerará falta grave la reiteración por tercera vez de falta leve y todo cuanto atente a la disciplina y a la moralidad.

Se considerará falta muy grave la reiteración de falta grave y todos aquellos actos impropios de la convivencia y prestigio de la Escuela.

Art. 37. Las faltas leves serán sancionadas por la Enfermera Jefe de la Escuela.

Las faltas graves o muy graves serán sancionadas por la Junta Rectora, a propuesta del Director de la Escuela.

RESOLUCION de la Dirección General de Programación e Inversiones por la que se rectifican errores padecidos en el anexo I de la Orden de 14 de diciembre de 1971, por la que se concede autorización para impartir enseñanzas de Formación Profesional, como Centros ordinarios, con carácter experimental durante el curso académico 1971-72, a los Centros que se citan.

Habiéndose padecido error material en el anexo I de la Orden de 14 de diciembre último, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero de 1972, página 1987, número 7, «Universidad Laboral Reconocida «Onésimo Redondo», de Córdoba, y número 25, «Escuela Sindical Reconocida «Nuestra Señora del Juncal», de Irún (Guipúzcoa), en cuanto a denominación de las enseñanzas que imparten, se rectifica debidamente:

7.ª Universidad Laboral Reconocida «Onésimo Redondo» de Córdoba: Primero y Segundo Grado de Formación Profesional en Mecánica, Construcciones Metálicas y Automatismo.

25. Escuela Sindical Reconocida «Nuestra Señora del Juncal», dependiente de la Organización Sindical de Irún (Guipúzcoa): Primer Grado de Formación Profesional en Mecánica y Electrónica.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 16 de mayo de 1972.—El Director general, José Ramón de Villa Elizaga.

Sr. Jefe de la Sección Segunda de Centros no Estatales.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Standard Eléctrica, S. A.».

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical para la Empresa «Standard Eléctrica, S. A.», de ámbito interprovincial, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 22 de marzo último ha remitido el texto del expresado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberante el día 16 de marzo pasado, con la documentación e informes a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre;

Resultando que, previo informe de la Subcomisión de Salarios, al Convenio, ha sido dada la conformidad al mismo por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 14 de abril de 1972, sin perjuicio de que la posible repercusión en precios deberá, en su caso, ser autorizada por los Organismos competentes;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han adoptado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958;

Considerando que, habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y dado que, en cuanto a su contenido económico, le ha prestado su conformidad la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, según lo establecido en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistos los citados preceptos y demás aplicables,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Standard Eléctrica, S. A.».

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, a las que se hará saber, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, que por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de mayo de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA STANDARD ELECTRICA, S. A.

CAPITULO PRIMERO

SECCIÓN PRIMERA. AMBITO DE APLICACIÓN Y VIGENCIA

Cláusula 1.ª El presente Convenio es de aplicación a todo el personal que forma parte de las plantillas de «Standard Eléctrica, S. A.», cualquiera que sea el lugar en que presten sus servicios.

Se exceptúa de su aplicación al personal directivo.

Cláusula 2.ª El presente Convenio estará vigente durante los años 1972 y 1973, considerándose prorrogado tácitamente por períodos anuales si no se denunciara por alguna de las partes, proponiendo rescisión o revisión. La denuncia habrá de comunicarse con antelación de tres meses, como mínimo, respecto a la fecha de expiración del plazo del Convenio o de cualquiera de sus prórrogas.

Transcurrido el período inicial de vigencia o la prórroga, en su caso, seguirán aplicándose sus cláusulas con el mismo alcance y contenido con que fueron pactadas, hasta tanto se apruebe y entre en vigor un nuevo Convenio.

SECCIÓN 2.ª COMPENSACIÓN Y ABSORCIÓN

Cláusula 3.ª Las mejores condiciones económicas derivadas de normas laborales establecidas legalmente o pactadas, tanto presentes como futuras, sean de general o particular aplicación, sólo tendrán eficacia práctica si, consideradas globalmente, en cómputo anual, resultaran superiores a las establecidas, en las mismas bases, en las cláusulas de este Convenio.

Cláusula 4.ª Se respetarán las situaciones personales que con carácter global y en cómputo anual excedan de las condiciones pactadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

CAPITULO II

SECCIÓN 2.ª COMPENSACIÓN Y ABSORCIÓN

Cláusula 5.ª La Empresa llevará a cabo los estudios necesarios, con la colaboración del Jurado Central, para establecer, a partir de 24 de abril de 1972, el siguiente régimen:

La jornada de trabajo para todo el personal incluido en los grupos Obrero y Subalterno—con excepción de Ordenanzas y Botones—, así como para los empleados técnicos y administrativos cuyo trabajo esté ligado al de la fábrica o al de una instalación, es de ocho horas diarias continuadas, con tres cuartos de hora de descanso por cuenta de la Empresa, que se disfrutará al final de la jornada, trabajándose, por tanto, siete horas y cuarto continuadas.

En cómputo anual, las horas efectivamente trabajadas no serán superiores a dos mil doscientas en el año 1972 y a dos mil ciento cuatro en 1973.

Cláusula 6.ª La jornada de trabajo para todo el personal no incluido en la cláusula anterior será, en cómputo anual, de mil novecientas setenta y dos horas, para cada uno de los dos años de vigencia del Convenio, distribuidas, con carácter general, en siete horas continuadas, de lunes a viernes, y seis horas y media continuadas, los sábados, excepto en aquellos puestos de trabajo en que, a juicio de la Compañía, se requiera una distribución distinta de esta jornada, en cuyo caso se establecerá mediante acuerdos individuales con los empleados afectados.

Durante la época estival, la jornada de trabajo del personal incluido en esta cláusula será de seis horas continuadas diarias, durante el período comprendido entre el 18 de junio y el 18 de septiembre de 1972 y entre el 18 de junio y el 15 de septiembre de 1973.

SECCIÓN 2.ª VACACIONES Y FESTIVIDADES

Cláusula 7.ª Las vacaciones serán de veinte días naturales, para el personal con antigüedad inferior a veinte años, y de treinta días, para quienes tengan antigüedad superior.

Cláusula 8.ª Se considerarán festivos y no recuperables, sea cual fuere la calificación oficial, durante los dos años de vigencia del Convenio, las siguientes fechas:

1972

Enero, 1.
Enero, 6.
Marzo, 30.
Marzo, 31.
Abril, 1.
Mayo, 1.
Mayo, 11.
Junio, 1.
Junio, 29.
Julio, 18.
Julio, 25.
Agosto, 15.
Octubre, 12.
Noviembre, 1.
Diciembre, 8.
Diciembre, 9.
Diciembre, 25.

1973

Enero, 1.
Enero, 6.
Marzo, 19.
Abril, 19.
Abril, 20.
Abril, 21.
Mayo, 1.
Mayo, 31.
Junio, 21.
Junio, 29.
Junio, 30.
Julio, 18.
Julio, 25.
Agosto, 15.
Octubre, 12.
Octubre, 13.
Noviembre, 1.
Diciembre, 8.
Diciembre, 24.
Diciembre, 25.
Diciembre, 31.

Tendrán la misma consideración de festivos no recuperables los días así declarados oficialmente por la autoridad laboral competente, con carácter local, para el personal que trabaje en los lugares afectados, y el sábado siguiente, cuando la fiesta coincidiese en viernes.

CAPITULO III

SECCIÓN PRIMERA. SUELDOS Y SALARIOS

Cláusula 9.ª Por sueldo o salario personal se entiende, a efectos de este Convenio, el que «ad personam» tenga asignado un productor, incluyendo base, plus Convenio y cualquier otra mejora voluntaria concedida con carácter de sueldo o salario y con exclusión de cualquier otro concepto.

Cláusula 10.ª Los sueldos y salarios personales de los productores que formen parte de la plantilla de la Empresa en 1 de marzo de 1972 se incrementarán, a la entrada en vigor del presente Convenio, de acuerdo con la categoría laboral, en los importes que se indican en la columna «Aumento general», que figura en la tabla salarial que aparece como anexo único a este Convenio.

Cláusula 11.ª Las retribuciones de Convenio, constituidas por el salario o sueldo base y el plus Convenio que aparecen en la tabla salarial que se inserta como anexo único al presente Convenio, tienen carácter de mínimo garantizados.

SECCIÓN 2.ª QUINQUENIOS

Cláusula 12.ª Los quinquenios se calcularán tomando como base, para cada categoría, el valor que figura en la columna «Salario base» en la tabla salarial.

SECCIÓN 3.ª GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Cláusula 13.ª Las gratificaciones extraordinarias serán:

18 de Julio: Quince días de sueldo o salario.

Navidad: Un mes de sueldo o treinta días de salario.

El devengo de estas gratificaciones será prorrateado en proporción al tiempo efectivamente trabajado, computándose a estos efectos como tiempo trabajado el de servicio militar e incapacidad laboral derivada de enfermedad o accidente de trabajo.

SECCIÓN 4.ª HORAS EXTRAORDINARIAS

Cláusula 14.ª El «salario o sueldo hora individual» se calculará mediante las siguientes fórmulas:

a) Para personal horario:

$$\frac{(\text{Salarios/hora Convenio} \times 8) \times 410 \text{ días}}{2.200 \text{ horas}}$$

2.200 horas

A partir de la primera semana de 1973, el divisor de la anterior fórmula será de 2.104 horas.

b) Para personal mensual:

$$\frac{\text{Sueldo/mes Convenio} \times 13,5 \text{ meses}}{1.912 \text{ horas}}$$

1.912 horas

Se pacta que, a través de las anteriores fórmulas, se establezca la base para el cálculo del valor de la hora extraordinaria, con la única variación de sustituir en el dividendo el salario o sueldo Convenio por el salario o sueldo personal más quinquenios.